



CONGRESO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA SUR**

**XVII LEGISLATURA**

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

2026, Cincuenta Años de Fundación del Benemérito Centro Regional de Educación Normal Marcelo Rubio Ruiz”  
“2026, Año del Centenario del Natalicio del Dr. Miguel León Porti la”  
“2026, Año del Cincuentenario de la Fundación de la Universidad Autónoma de Baja California Sur”

**DICTAMEN**

DIP. MARTIN ESCOGIDO FLORES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E. –

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA OLIVAS  
PARRA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA  
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87, Y  
LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
FERNANDO HOYOS AGUILAR QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL  
ARTÍCULO 31, AMBAS PARA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA EN LOS  
SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha miércoles 17 de septiembre de 2025, fue presentada por la Diputada Karina Olivas Parra, la iniciativa con proyecto de decreto señalada en el proemio del presente dictamen mediante la cual propone que se adicionen un tercer párrafo a la fracción IV al artículo 31 y un último párrafo al artículo 87 de nuestro Código Penal Estatal; misma sesión en la que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

II.- De igual forma, en Sesión Pública Ordinaria de fecha martes 23 de septiembre de 2025, el Diputado Fernando Hoyos Aguilar presentó iniciativa con proyecto de decreto con la intención de adicionar la fracción VI Bis al artículo 31 del mismo ordenamiento penal invocado en párrafos anteriores; misma sesión en la que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

III.- Por tratarse de iniciativas vinculadas y cuya materia de estudio abarca la legítima defensa de mujeres que son sometidas a diversos tipos de violencia y tener como objeto de reforma y adición diversos artículos del Código Penal del Estado, esta Comisión de dictamen no encuentra inconveniente ni legal ni convencional para dictaminarlas conjuntamente.

#### 1.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA.

En la exposición de motivos de su iniciativa, la legisladora proponente señala que la legítima defensa es el derecho a utilizar una fuerza razonable para protegerse a uno mismo o a terceros de una agresión real, actual o inminente que ponga en peligro un bien jurídico, ya sea la vida, la integridad física o la propiedad, y siempre que la respuesta sea necesaria y proporcional a la amenaza. Por lo tanto, la agresión debe ser ilegítima, la defensa debe ser necesaria y no debe haber provocación por parte del defensor.

Que su iniciativa denominada “**Ley Alina**” está inspirada en el caso de Alina Narciso Tehuaxtle y busca proteger a aquellas mujeres que son juzgadas al usar la legítima defensa al momento de sufrir violencia.

Expone que para contextualizar la historia que da origen a su propuesta de reformas y adiciones hace referencia al caso de Alina Mariel Narciso Tehuaxtle, que en octubre de 2022, fue sentenciada a una pena de 45 años de prisión y al pago de 420 mil pesos mexicanos como reparación del daño, por haber dado muerte a quien fuera su pareja, Luis Rodrigo Juárez Arellanes; ambos eran elementos activos de la Policía Municipal de Tijuana.

Que Alina relató que el 12 de diciembre de 2019, su pareja sentimental intentó asfixiarla tras una discusión en el domicilio que compartían. Se detalló que Luis Rodrigo la agredió y amedrentó con su arma de fuego, con la intención de quitarle la vida; tras el forcejeo Alina logró arrebatarse el arma de fuego y le disparó en reiteradas ocasiones.

Que la defensa de Alina solicitó que «se le juzgará con perspectiva de género y con enfoque interseccional», argumentando que había sido víctima de violencia familiar.

Que, tras esperar más de tres años en prisión, Alina fue liberada en mayo de 2023.

Que con su propuesta se busca encausar a que se reconozcan los casos en los que la punibilidad no sea considerada un exceso en la legítima defensa, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- 1.- Ser mujer.
- 2.- Haber sufrido violencia física, sexual o feminicida.
- 3.- Encontrarse en una situación o estado de peligro.
- 4.- Al momento de sufrir la agresión, encontrarse en un estado de miedo/terror.
- 5.- El estado de confusión afecte su capacidad para limitar su respuesta o racionalidad de los métodos empleados.

Que dicha propuesta, ya ha sido aprobada en los estados de Baja California y Tamaulipas y que, en estados como Chihuahua y el Estado México, así como en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión ya se ha presentado la iniciativa respectiva.

Que en razón de lo anterior propone el proyecto de decreto para que el párrafo que a continuación se replica, sea adicionado en tercer orden a la fracción IV del artículo 31 de nuestro Código Penal:



## VI. Legítima defensa como causa de justificación. ...

...

...

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos la fiscalía general del Estado o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

...

En igual forma plantea que sea adicionado un último párrafo al artículo 87 de nuestro Ordenamiento Penal Estatal proponiendo su redacción en la siguiente forma:

### **Artículo 87. Exceso en las causas de justificación y de inculpabilidad.**

...

...

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

## 1.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR.

En su exposición de motivos el iniciador afirma que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que el Estado tiene deberes reforzados de protección del derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencia. Deberes que se refuerzan y reglamentan en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Que, en este contexto, una modalidad de violencia más recurrente a la que son sometidas las mujeres, y por ende su hijas e hijos cuando los hay, es la violencia doméstica o familiar.

Que nuestro Código Penal vigente establece que ésta se manifiesta cuando quien, teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia.

Que existen problemas culturales que resaltan cuando se habla, escucha o analiza el fenómeno de la violencia familiar: **a)** la imposibilidad de concebir que la víctima continúe viviendo con su agresor constante sin denunciarlo por existir una dependencia emocional y económica o no lo abandona por miedo a que este se vuelva más violento corriendo peligro su integridad física o su vida; **b)** la idea de que las agresiones sufridas en el hogar son un asunto privado que solo debe de ser resuelto por los involucrados y que las personas ajenas a la familia no tienen derecho a intervenir; **c)** la idea de que la víctima es agredida debido a que ella provocó al agresor con su conducta, hábitos o costumbres; **d)** se piensa, y esto incluidas las autoridades, que los actos de violencia familiar cometida por el agresor no son recurrentes ni cíclicos y que los suspenderá por el sentimiento de culpa y por miedo al deterioro de las relaciones familiares, pero no es así debido a los factores que determinan la personalidad del agresor, ya que una vez que se manifiestan los signos de violencia en el hogar, éste seguirá reproduciendo el fenómeno sistemáticamente dando lugar al ciclo de la violencia.



Que lo que pretende la presente iniciativa es tutelar la libertad personal de las mujeres cuando actuando en legítima defensa lesionan o privan de la vida a su agresor, aun en caso de tentativa, cuando éste, teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, las maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente.

Que es un hecho innegable que los principales generadores de violencia son los hombres y esto se debe, en buena medida, a la construcción cultural de las “masculinidades”, sobre todo aquella que se denomina “hegemónica”, en donde las mujeres son vistas como personas subordinadas a los hombres y han sido confinadas a la esfera privada-doméstica.

Que con el alcance de la redacción vigente de la legítima defensa en nuestro código punitivo, que contiene una concepción tradicional de la legítima defensa y que no da pautas para resolver este tipo de asuntos en el que las mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar sistemática y reiterada, lesionan o privan de la vida a su agresor, lo más seguro es que agotado el proceso penal obtengan una sentencia condenatoria.

Que esto es así porque la redacción vigente de la legítima defensa en nuestro código penal carece de elementos que sirvan de base a un método para juzgar con perspectiva de género, por lo que indudablemente la concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve los problemas relacionados con mujeres víctimas de violencia principalmente familiar o doméstica sistemática y reiterada que matan a sus parejas o agresores, esencialmente porque la figura tradicional no toma en consideración el contexto en el que se da la agresión y la respuesta.

Que esta nueva visión del concepto de legítima defensa que propone, la hace progresar con miras a beneficiar a la persona (mujeres violentadas en la intimidad del hogar) buscando siempre su protección más amplia, sobre todo para aquellos casos que suponen una historia prolongada de tortura, abusos y malos tratos, buscando comprender no solo un hecho aislado de violencia en una convivencia, sino toda una historia de vida en común que se caracteriza por el sometimiento al miedo y terror constante, dando lugar a lo que se conoce como ciclo de la violencia que desencadena el llamado “síndrome de la mujer maltratada”.

Que, en distintas resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que: **a)** La perspectiva de género es un método que permite examinar y eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y, **b)** La perspectiva obliga a la transversalización que implica impregnar de esa igualdad todas las políticas públicas incluida la impartición de la justicia para garantizar el derecho humano de igualdad ante la ley.

Que, en síntesis, esta configuración tradicional de la legítima defensa no da lugar a la justicia para mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar que lesionan o matan a su pareja si no se reinterpreta a través del principio de juzgar con perspectiva de género por lo que propone sea adicionada la fracción VI Bis para establecer en nuestro código punitivo la obligación de los operadores de justicia de implementar el método de juzgar con perspectiva de género estableciendo sus elementos más importantes, de conformidad a lo que nuestro máximo órgano de justicia, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en reiteradas tesis.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos **45** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de cuenta; debiendo precisar que las mismas fueron presentadas por la Diputada Karina Olivas Parra y el Diputado Fernando Hoyos Aguilar, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

**SEGUNDO.** - Esta Comisión dictaminadora consideran que las adiciones contenidas en ambas iniciativas y que se dictaminan en sentido positivo son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:

La violencia contra las mujeres es un fenómeno grave, generalizado que aqueja a millones de mujeres en México año con año, que son víctimas de distintos tipos de violencia, como la violencia sexual, la física, económica, laboral, familiar, la psicológica feminicida, entre otras.

Que para terminar con este contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres se han llevado a cabo distintos avances en las legislaciones preponderantemente punitivas, de competencia federal y en las de las entidades federativas. Ejemplo de lo anterior podemos mencionar la Ley Olimpia que reconoce la violencia digital y sanciona los delitos de violación a la intimidad sexual; además, de una serie de reformas a los Código Penales Federal y de las entidades federativas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a la Ley General de Víctimas, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus armonizaciones en los Estados de la República, en materia de feminicidios y perspectiva de género, en las que se estableció entre otras medidas las siguientes: **a)** En caso de feminicidio la pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

b) Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo; c) el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; d) El sujeto activo del delito, es decir el agresor, perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima; e) Se incorpora la definición de perspectiva de género en el Código Nacional de Procedimientos Penales como el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por tanto, las adiciones que se proponen a los artículos 31 y 87 conocida como Ley Alina, sin duda alguna buscan incorporar la perspectiva de género en la legislación penal en el estado de Baja California Sur en los distintos momentos procesales, y que en lo particular consiste en establecer la presunción de legítima defensa cuando la mujer, o alguna persona en su auxilio, repela al agresor en casos en que ejerza violencia de género, así como generar la excepción en el exceso de la legítima defensa a la mujer o su defensor se encuentren en un estado de miedo, terror y/o confusión. Que se excluya de responsabilidad penal a las mujeres que, mediante legítima defensa, entendida esta de manera amplia con perspectiva de género, repelan a sus agresores.

**TERCERO.** - Situación que sin duda alguna se ve complementada con la iniciativa que propone la adición también de la fracción VI Bis al artículo 31 de nuestro ordenamiento punitivo estatal presentada por el Diputado Fernando Hoyos Aguilar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos tipos de tesis, que es fundamental que las personas juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres, analicen el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron. Así, en casos en los que se juzgue a una mujer, víctima de violencia familiar sistemática y reiterada, se puede advertir que su actuar pudo estar condicionado por dicha situación de vulnerabilidad, dada la situación de violencia que vivía.

Esta Comisión de dictamen advierte que el México contemporáneo existe una urgente necesidad en el ámbito jurisdiccional de dar razón y justificar adecuadamente el sentido de las resoluciones que tienen que emitir los órganos impartidores de justicia de manera inapelable, sobre las controversias que son sometidas a su consideración.

En este sentido, lo que la iniciativa tiene como objeto es establecer principios o criterios doctrinarios y no procesales que indican los elementos que deben apreciarse por los juzgadores al analizar cada uno de los casos en los que mujeres víctimas de violencia – principalmente doméstica– privan de la vida a sus parejas o agresores, para reinterpretar los elementos de la legítima defensa con base en el método para juzgar con perspectiva de género y concluir si se ha actualizado la legítima defensa.

Esta medida se justifica porque en este tipo de casos, que cada vez son más frecuentes, una concepción tradicional de la legítima defensa no los resuelve ya que no toma en cuenta el contexto en el que se dan la agresión y la respuesta, por lo que al analizar la legítima defensa como causa de justificación con perspectiva de género contenida en la fracción VI del artículo 31 de nuestro Código Penal sustantivo, los juzgadores estén obligados a hacer las siguientes reflexiones: **a) Se repela una agresión.** En principio, se debe considerar que la violencia de género es de origen, una agresión ilegítima, proscrita por la ley. Además, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro; **b) La agresión sea real, actual o inminente.** Se debe considerar que la violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, existe la amenaza de que se puede dar en cualquier momento, es inminente, perentoria, más en la intimidad del hogar. Es habitual que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa; **c) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.** La defensa de la agresión ilegítima debe ser en favor de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima; **d) siempre que exista necesidad racional y proporcional de la defensa empleada.** Se debe razonar que la necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia.

Así, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. Esta reflexión debe partir de la idea de que la mujer no está obligada a soportar malos tratos. En cuanto a la proporcionalidad de los medios empleados, vistos bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es justo y necesario considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, la violencia sistemática y reiterada de que es objeto entre otros que le favorezcan y **e) No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.** Al analizar este elemento, debe dejarse de lado cualquier estereotipo de género, que revictimice a la mujer al considerar que ella tuvo la culpa de la agresión y justificar ésta por suponer que la merecía ya sea por su comportamiento, porque traía la falda corta, porque le gustaba salir de noche, porque era muy coqueta, porque andaba sola a altas horas de la noche y tantos otros estereotipos e ideas falsas conceptualizadas y a veces admitidas socialmente.

De igual manera, diversas resoluciones jurisdiccionales han sido emitidas en este sentido, como la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de título:

**LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia doméstica que en legítima defensa privan de la vida a sus agresores, los elementos de dicha figura deben reinterpretarse con base en el método para juzgar con perspectiva de género.

Aunado a que, de conformidad con el proponente, su iniciativa fue consultada, analizada y debatida con las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado a quienes les tocará aplicarla en búsqueda de la justicia pronta y expedita.

De igual forma la propuesta que se elaboró en consenso fue puesta a consideración de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, institución que a través de la persona titular de la **Subprocuraduría Jurídica y Amparo**, mediante oficio identificado alfa-numéricamente: PGJE/2223/2025 de fecha 04 de octubre del año en curso, en expreso lo siguiente:

*“(..).En atención a la iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adiciona la fracción **VI BIS** del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, consistente en la adición de la Causa de Exclusión de Delito de LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACION EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR, presentado por el Diputado Fernando Hoyos Aguilar, ante la petición de la opinión técnica de la institución Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, al respecto se señala que analizado que fue la iniciativa en comento, **no se tienen observaciones que realizar, al contrario, consideramos como una acción afirmativa, al ser de necesidad superlativa para el grupo de categoría vulnerable y calidad específica para quienes se legisla, que traerá como resultado de que entrada se presuma la legítima defensa sin tener necesidad de que los juzgadores la interpreten (...)**”*

*El énfasis en negritas es propio.*

De igual forma se recibió opinión técnica mediante oficio CBCS/UIC/XVII/0083/2025 de fecha 29 de octubre de 2025, signado por la DRA. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SEPULVEDA en su calidad de TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDA DE GENERO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, de la cual se transcriben los numerales 1, puntos 1.1 numerales 1 y 2, y el numeral 4, que a letra dicen:

*“(..).1. **Fundamentación y objeto de la opinión técnica de impacto de género.***

*1.1 **Identificación de las normas.***

*1. La norma evaluada es la iniciativa de reforma que adiciona **UN TERCER PARRAFO A LA FRACCION IV DE ARTÍCULO 31 Y UN ÚLTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 87, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, presentada por la diputada Karina Olivas Parra el día 17 de septiembre del 2025.*

*2. La norma evaluada es la iniciativa de reforma que adiciona la **FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR** en materia de legítima defensa de mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar, presentada por el diputado Fernando Hoyos Aguilar el día 25 de septiembre del 2025.(..).”*

*“( . . .)4. Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.*

*Del análisis de impacto de género realizado, se concluye que la reforma propuesta tiene el potencial de generar efectos positivos en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, al favorecer la armonización normativa necesaria para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Dicha armonización responde al compromiso asumido por los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. .( . . .)”*

De lo cual se advierte que la reforma es también pertinente en materia de género, ya que como lo indica la titular de la unidad en cuestión tiene el potencial de generar efectos positivos en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, al favorecer la armonización normativa necesaria para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

**CUARTO.- Del sentido del Dictamen.** Quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, acompañamos los razonamientos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas que dieron lugar al presente Dictamen, por constituir argumentos lógico-jurídicos suficientes y acordes al propósito, en consecuencia, consideramos procedente plantear una reforma al nuestro Código Penal Sustantivo que tendrá como objeto inmediato adoptar medidas que acaben con las desigualdades entre la mujer y el hombre y sirvan para prevenir la violencia de género, fenómeno social que lamentablemente ha terminado con la vida de muchas mujeres en nuestro país, por lo que permanecer ajenos nunca será una opción para las y los integrantes de esta XVII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Esta Comisión en uso de las facultades establecidas por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y sin apartarnos del espíritu de ambas propuestas legislativas, realizamos diversos ajustes, solo de forma, a los proyectos de decreto presentados originalmente por los iniciadores, con el propósito de dar mayor claridad al sentido y alcance de las propuesta planteadas.

Para ilustrar como quedaría la reforma, enseguida se inserta cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 31. Causas de exclusión del delito.</b> El delito se excluye cuando:</p> <p>I. a V. . . .</p> <p>VI. . . .</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.</p> <p>En los casos de agresiones provenientes de menores de 18 años se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de este Código;</p> <p>VII. a XI. . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>	<p><b>Artículo 31. Causas de exclusión del delito.</b> El delito se excluye cuando:</p> <p>I a V.- . . .</p> <p>VI. . . .</p> <p>. . .</p> <p>También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.</p> <p>. . .</p> <p><b>VI Bis.</b> Legítima defensa como causa de justificación en mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar. Es obligación de las juezas y jueces y de las magistradas y magistrados de juzgar con perspectiva de género los casos de lesiones o privación de la vida de los sujetos pasivos de estos delitos, aun en grado de tentativa, cometidos por mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el violentador, además, del contexto y circunstancias en el que se presentan la agresión y la respuesta.</p> <p>El método de juzgar con perspectiva de género debe considerar al menos los siguientes elementos:</p>

a) Se repela una agresión. Debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro;

b) La agresión sea real, actual o inminente. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Debe considerarse que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa;

c) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Debe considerarse que la repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima;

d) Que exista la necesidad racional y proporcional de la defensa empleada. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. La mujer no está obligada a soportar malos tratos.

En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y,

e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Al analizarse este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

VII a XI. . . .



	<p>...</p> <p>Si en los casos de las fracciones VI, <b>VI BIS</b>, VII, VIII y X de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 87. Exceso en las causas de justificación y de inculpabilidad.</b> A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 31 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.</p>	<p><b>Artículo 87...</b></p> <p>No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.</p>

**QUINTO.-** Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se solicitó a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual mediante oficio **SFyA/PROFI/6040/2025** de fecha 04 de noviembre de 2025, signado por la **Lic. Taña Quijada Magdaleno, en su calidad de Procuradora Fiscal**, nos remite oficio **SFyA-DPyCP-5890/2025** de fecha 23 de octubre de 2025, signado **L.C. Bertha Alicia Olvera Palazuelos, en su calidad de Directora de Política y Control Presupuestal** por la cual informa que la propuesta es presupuestalmente viable.



Además que las normas que se ocupa el decreto no genera ningún tipo de impacto al presupuesto previamente asignado a las partidas correspondientes a la Administración de Justicia toda vez que las normas, criterios, reglas o principios en materia penal, son normas, criterios, reglas o principios de naturaleza sustantiva que medularmente son declarativas, es decir declaran un derecho, un principio, una regla, establecen los delitos y las penas y medidas de seguridad que se impondrán a quienes los cometan de tal forma que no crea estructura u otras prestaciones financieras adicionales que impliquen costos para su implementación, por lo que su aprobación y ejecución no genera nuevas obligaciones financieras por lo que dichas normas consideramos se encuentran dentro del marco del principio de balance presupuestario sostenible, sin afectar la capacidad financiera ni los recursos del ente encargado de aplicarlas.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115, 116** y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia en esta Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE Y LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 31; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87, TODAS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único:** Se **reforma** el último párrafo al artículo 31 y se **adicionan:** un tercer párrafo a la fracción VI, recorriéndose el subsecuente y la fracción VI Bis al artículo 31; un último párrafo al artículo 87, todas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:

I a V.- ...

VI. ...

...

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y repela la agresión. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa. Mismo criterio se aplicará cuando una tercera persona actúe en defensa de ella.

...

**VI Bis. Legítima defensa como causa de justificación en mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar.** Es obligación de las juezas y jueces y de las magistradas y magistrados de juzgar con perspectiva de género los casos de lesiones o privación de la vida de los sujetos pasivos de estos delitos, aun en grado de tentativa, cometidos por mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el violentador, además, del contexto y circunstancias en el que se presentan la agresión y la respuesta.

El método de juzgar con perspectiva de género debe considerar al menos los siguientes elementos:

a) Se repela una agresión. Debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro;

b) La agresión sea real, actual o inminente. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Debe considerarse que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa;

c) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Debe considerarse que la repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defiende por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima;

d) Que exista la necesidad racional y proporcional de la defensa empleada. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. la mujer no está obligada a soportar malos tratos.

En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y,

e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Al analizarse este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

VII. a XI. . . .

. . .

Si en los casos de las fracciones VI, **VI BIS**, VII, VIII y X de este artículo la persona se excediere, se atenderá a lo previsto en el artículo 87 de este Código.

Artículo 87. . . .

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que ésta se concrete acredite haber estado en un estado miedo o terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.



## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Segundo.-** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 16 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE JUSTICIA

DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO  
PRESIDENTE

DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA  
SECRETARIO

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR  
SECRETARIO